

Rol N° 1718-2016 P.-

MACUL, a dieciséis de Agosto de dos mil dieciséis.-

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

A fs. 1 y siguientes, denuncia por infracción a la Ley N° 19.496 sobre Protección a los Derechos de los Consumidores, rectificadora a fs. 18 y 19, deducida por ELIZABETH DEL PILAR SANCHEZ GIL en contra de ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LTDA. representada legalmente por NESTOR KUSJANOVIC NAVARRO; a fs. 1 y siguientes, demanda civil de indemnización de perjuicios, rectificadora a fs. 18 y 19, deducida por ELIZABETH DEL PILAR SANCHEZ GIL y por GABRIEL ARISTIDES CAMILO SAN MARTIN en contra de ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LTDA. representada legalmente por NESTOR KUSJANOVIC NAVARRO; a fs. 5, fotocopia simple de Boleta Electrónica N° 000827673414 de fecha 20.01.2016 emitida por Administradora de Supermercados Hiper Ltda.; a fs. 6 y 7, fotocopia simple de reclamo de fecha 20.01.2016 interpuesta en el Libro de Sugerencias del Supermercado Líder por Elizabeth Sánchez referente a un robo de bicicleta; a fs. 8 y siguientes, documento de "Citación" y Parte Denuncia N° 308 de fecha 21.01.2016 emitida por la 33° Comisaría de Ñuñoa por "Robo Lugar No Habitado"; a fs. 13, copia simple de Boleta de Ventas y Servicios N° 006182 de fecha 12.12.2015 emitida por Gama Bikes respecto a una bicicleta aro 26 clásica por la suma de \$ 120.000.-; a fs. 14, fotocopia simple de Formulario Unico de Atención de Público deducida por ELIZABETH DEL PILAR SANCHEZ GIL al Sernac de fecha 25.01.2016 N° Caso R2016W724321; a fs. 15, copia simple de carta respuesta del Sernac a Elizabeth del Pilar Sánchez Gil; a fs. 17 y 17 vta., declaración indagatoria de ELIZABETH DEL PILAR SANCHEZ GIL, C.I. N° 18.795.302-2, nacional, chilena, edad 21 años, soltera, estudiante, domiciliada en Pje. San Felipe N° 3891, Ñuñoa; a fs. 23 y 24, declaración indagatoria por escrito de Leslie Tomasello Weitz en representación de ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LTDA.; escrito de fs. 29 y siguientes; a fs. 38 y siguientes, acta de comparendo de contestación y prueba; a fs. 40, Set de 8 fotografías digitales simples que ilustran la "zona de bicicletas" del Supermercado Líder ubicado en Av. Macul N° 2127, Macul; a fs. 47, respuesta de fecha 08.07.2016 emitida por Walmart Chile S.A.; a fs. 49, respuesta de fecha 14.07.2016 emitida por Administradora de Supermercados Hiper Ltda.; resolución de fs. 51; demás antecedentes; y,



CONSIDERANDO:

EN LO INFRACCIONAL:

1.- Que a fs. 1 y siguientes, rola denuncia por infracción a la Ley N° 19.496 sobre Protección a los Derechos de los Consumidores rectificada a fs. 18 y 19, deducida por ELIZABETH DEL PILAR SANCHEZ GIL en contra de ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LTDA. representada legalmente por NESTOR KUSJANOVIC NAVARRO; que puso en conocimiento del Tribunal infracción a la Ley N° 19.496 sobre Protección a los Derechos de los Consumidores, mediante la cual se le imputa a la denunciada haber infringido lo dispuesto en el artículo 3 y 23 del citado cuerpo legal, con ocasión del robo de la bicicleta de propiedad de GABRIEL ARISTIDES CAMILO SAN MARTIN y conducida por ELIZABETH DEL PILAR SANCHEZ GIL, esta última quien la estacionó en los estacionamientos habilitados para bicicletas en el interior del Supermercado Líder de Macul, lugar desde donde habría sido sustraída por terceros.

2.- Que a fs. 17 y 17 vta., rola declaración indagatoria de ELIZABETH DEL PILAR SANCHEZ GIL, quien exhortada a decir la verdad expone que, el día 20 de Enero del año 2016 a las 21:40 horas aproximadamente concurrió sola al Supermercado "Líder" ubicado en Av. Macul N° 2127, comuna de Macul, a realizar distintas compras, para lo cual dejó estacionada la bicicleta marca Gama modelo City Basic, aro 26, shimano, color celeste, propiedad de su pareja Gabriel Arístides Camilo San Martín, en los estacionamientos habilitados para bicicletas denominado como "zona de bicicletas" (módulos que se encuentran pintados de color amarillo) ubicada a la entrada de la puerta principal del supermercado por el lado de Av. Macul, pero dentro del perímetro del mismo supermercado, procediendo a dejarla amarrada con un candado de cable de acero, de su propiedad, junto a varias bicicletas que ya se encontraban en el lugar, estacionamiento donde además había una cámara de vigilancia, pero no habían guardias de seguridad. Es del caso que a las 21:50 horas aproximadamente de ese mismo día y tras hacer realizado las respectivas compras al interior del supermercado, volvió a buscar la bicicleta, momento en el cual se percató que la bicicleta en cuestión no se encontraba en el estacionamiento en el cual la dejó; que en ese momento se acercó al Servicio de Atención al Cliente, lugar en donde dejó un reclamo en el Libro de Reclamos del supermercado, además de hacer presente que uno de los guardias de seguridad le informó que había revisado las cámaras de vigilancia y que había visto que la bicicleta había sido robada por dos individuos quienes cortaron la cadena minutos antes a que ella saliera del local. En ese mismo momento, funcionarios del supermercado le señalaron que la empresa no se podía hacer responsable de lo sucedido ya que el local cuenta con cadenas propias y sólo responden de robos a

clientes que utilicen sus cadenas; sin embargo, en los bicicleros no existe guardia, letrero o señalización que explique, informe o sugiera la forma de utilizar las cadenas que existen en la zona de bicicletas; es más, al momento de ir a hacer el reclamo por el robo de la bicicleta en el Servicio de Atención al Cliente, recién se enteró de que si uno quiere hacer uso de las cadenas del supermercado tiene que dirigirse a dicho Servicio a fin de que dispongan de un guardia de abra el candado y poder amarrar la bicicleta, y después de hacer las compras, nuevamente hay que ir al Servicio de Atención al Cliente a fin de que un guardia abra el candado y pueda retirar la bicicleta, procedimiento que desconocía en su totalidad ya que no hay guardias en la zona de bicicleta, cartel o letrero que informen de ello. Que ese mismo día se dirigió a la 33° Comisaría de Ñuñoa a estampar la denuncia por robo, agregando que a la fecha, la bicicleta no ha sido recuperada, así como tampoco el supermercado Líder le ha dado una solución frente al robo de la bicicleta ocurrida al interior de sus dependencias.

3.- Que a fs. 23 y 24, doña LESLIE TOMASELLO WEITZ en representación de ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LTDA. presta declaración indagatoria por escrito, señalando al efecto que respecto a los hechos denunciados, a la empresa denunciada no le consta que doña Elizabeth Sánchez Gil haya estacionado la bicicleta que señala en el estacionamiento del establecimiento Líder el día y a la hora señalada, y de ser ello efectivo, que ésta haya sido sustraída por terceras personas. De haberse producido los hechos descritos por la denunciante, es preciso señalar que son inaplicables las normas contenidas en la Ley 19.496 en razón de no existir un acto de consumo, toda vez que la denunciada no cobra ningún precio o tarifa por el uso del estacionamiento, sino que más bien, cumple con un requerimiento legal que los obliga a tenerlos. Asimismo, la parte denunciada niega que haya tenido algún grado de responsabilidad en los hechos descritos por la denunciante ni que haya cometido alguna infracción o falta, haciendo presente que a S.S. que el artículo 3° letra d) de la Ley N° 19.496 señala como deber de los consumidores el evitar riesgos que puedan afectarles.

4.- Que a fs. 25 y siguientes, rola fotocopia simple de Poder otorgado por ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LTDA. a TOMASELLO HART, LESLIE Y OTROS reducida a Escritura Pública Repertorio N° 7.104-2015 mediante el cual se consigna a RODRIGO CRUZ MATTA y MANUEL OYANEDER HERRANZ como representantes de ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LTDA.

5.- Que a fs. 38 y siguientes se celebró el comparendo de contestación y prueba, con la asistencia del apoderado de la parte denunciante y demandante de



ELIZABETH SANCHEZ GIL y de la parte demandante de GABRIEL CAMILO SAN MARTIN, abogado LEANDRO CAMILO ROJAS, y del apoderado de la parte denunciada y demandada de ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LTDA., abogado MARIA JOSE CEA CATALAN.

La parte denunciante y demandante ratifica en todas sus partes la denuncia infraccional y demanda civil deducida a fs. 1 y siguientes, rectificada a fs. 18 y 19 de autos.

La parte denunciada y demandada formula descargos y contesta demanda civil de indemnización de perjuicios por escrito argumentando que, la parte denunciada no ha cometido infracción alguna a la Ley de Protección al Consumidor, ya que si bien la denunciante concurrió el día de los hechos en su bicicleta, lo cierto es que ésta no utilizó los mecanismos de seguridad que la denunciada tiene en el bicicletero, esto es, la utilización de una cadena proporcionada por el local, la que es más resistente que las normales, sino que la dejó simplemente amarrada con una cadena fácil de cortar, lo que se verifica con su propio relato donde indica que los guardias del supermercado le habrían informado que terceros cortaron la cadena y se llevaron su bicicleta. De este modo, la denunciada no tiene ninguna responsabilidad al respecto, ya que proporciona condiciones seguras de su bicicletero, pero no puede ser responsable si es que los clientes deciden no utilizar tales mecanismos. Asimismo, a la parte denunciada no le consta que la parte denunciante haya tenido efectivamente la calidad de consumidor y que por tanto, se encuentre amparada por la Ley de Consumidor; lo anterior por cuanto para que se aplique la Ley 19.496 es necesario que concurren copulativamente los requisitos: a) Existencia de la relación proveedor-consumidor; b) Celebración de actos jurídicos de carácter oneroso por los cuales se cobra y paga un precio; y c) Debe tratarse de un acto mixto, es decir, deben tener el carácter de mercantil para el proveedor y de civiles para el consumidor. De acuerdo a lo señalado, no es suficiente que la denunciante acompañe alguna boleta de consumo ya que ello no acredita su calidad de consumidor, ni que haya sido ella quien haya consumido. Por lo demás, la denunciada no cobra ningún precio o tarifa por el estacionamiento, de modo que mal podría existir un acto de consumo al respecto, además no es proveedora de un servicio de estacionamientos, sino que esto tiene que ver con una disposición legal que la obliga en tal sentido. De esta forma, la denunciante no ha acreditado ninguno de los elementos indicados, de modo que no cabe aplicar la tutela de la Ley de Protección de los Consumidores. A mayor abundamiento, de ser cierto lo señalado por la denunciante, la denunciada no ha vulnerado la Ley del Consumidor, en efecto, cumple con su obligación de seguridad y custodia y proporciona guardias y cámaras de vigilancia.

Lamentablemente dichos métodos son disuasivos y no se pueden prever todas las situaciones que podrían ocurrir; la denunciada no tiene como prevenir cada hecho malicioso que pueda tener lugar, sobre todo si se considera que ello es consecuencia del hecho de un tercero del que el supermercado no tiene injerencia alguna, pese a lo cual la denunciada pone guardias de seguridad y cámaras de tele vigilancia para contribuir a la seguridad del recinto. A ello se suma que existió negligencia e imprudencia de la parte denunciante quien contribuyó con su actuar a la comisión del ilícito ya que de su propia declaración se desprende que no dejó su bicicleta asegurada con los mecanismos con los que cuenta la denunciada, sino que le puso una cadena propia, desconociendo la denunciada su idoneidad. En ese sentido cabe señalar que la denunciada no tiene ninguna obligación de custodia respecto de ese estacionamiento ya que es facilitado gratuitamente; en efecto, conforme se ha resuelto por los Tribunales Superiores de Justicia, la circunstancia que un establecimiento comercial no cobre un precio o tarifa por permitir el estacionamiento de vehículos en sus dependencias impide calificar la sustracción de vehículos o de especies guardadas en el interior de éstos como un incumplimiento de un deber u obligación que pese sobre el proveedor, toda vez que no existe una obligación de custodia. Es así como la denunciada no ha vulnerado de manera alguna la Ley de Protección a los Derechos de los Consumidores y ciertamente el consumidor no ha acreditado de forma alguna que la denunciada hubiese cometido alguna infracción al respecto. Por otra parte, las sumas demandadas por los actores además de improcedentes, no han sido acreditadas por medio de prueba legal alguna. Asimismo, los demandantes alegan haber sufrido una serie de hipotéticos no probados y eventuales "daños" que previamente deberán acreditar tanto en su entidad como en su cuantía, lo que la denunciada objeta desde luego por no constarle ni aun remotamente su procedencia ni su cuantía.

6. - Que para acreditar su versión en los hechos, la parte denunciante acompañó a fs. 5, fotocopia simple de Boleta Electrónica N° 000827673414 de fecha 20.01.2016 emitida por Administradora de Supermercados Hiper Ltda.; a fs. 6 y 7, fotocopia simple de reclamo de fecha 20.01.2016 interpuesta en el Libro de Sugerencias del Supermercado Líder por Elizabeth Sánchez referente a un robo de bicicleta; a fs. 8 y siguientes, documento de "Citación" y Parte Denuncia N° 308 de fecha 21.01.2016 emitida por la 33° Comisaría de Ñuñoa por "Robo Lugar No Habitado"; a fs. 13, copia simple de Boleta de Ventas y Servicios N° 006182 de fecha 12.12.2015 emitida por Gama Bikes respecto a una bicicleta aro 26 clásica por la suma de \$ 120.000.-; a fs. 14, fotocopia simple de Formulario Unico de Atención de Público deducida por ELIZABETH DEL PILAR SANCHEZ GIL al Semac de fecha 25.01.2016 N° Caso R2016W724321; a fs. 15, copia simple de carta



respuesta del Sernac a Elizabeth del Pilar Sánchez Gil; y a fs. 40, Set de 8 fotografías digitales simples que ilustran la "zona de bicicletas" del Supermercado Líder ubicado en Av. Macul N° 2127, Macul; documentos que puestos en conocimiento de la contraria, fueron objetados. Que los documentos acompañados de fs. 5 a 15 ambas inclusive, fueron objetados por tratarse de instrumentos privados no emanados de la parte denunciada y que no consta la autenticidad ni veracidad de las declaraciones contenidas en ellos.

7.- Que este Tribunal tiene presente las objeciones que anteceden, pero no puede dejar de considerar los documentos acompañados por la parte denunciante como un antecedente que se deberá ponderar en conjunto con los demás medios de prueba y conforme a las reglas de la Sana Crítica.

8.- Que la parte denunciada no acompañó medio de prueba legal alguno tendiente a acreditar su versión en los hechos.

9.- Que a fs. 49 rola respuesta remitida por ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LTDA. de fecha 14.07.2016 mediante la cual se informa al Tribunal que no se cuentan con las imágenes de las grabaciones correspondientes a las cámaras de seguridad del estacionamiento de bicicletas del Supermercado Hiper de Av. Macul N° 2127, Macul, el día 20.01.2016 entre las 21:00 y 22:00 horas, en razón de que el sistema de filmación con que cuenta el local conserva las grabaciones realizadas por un plazo máximo de un mes, transcurrido el cual las imágenes son eliminadas. En el caso de autos, han transcurrido más de cinco meses entre la ocurrencia de los hechos y la notificación del oficio, de manera tal que no se cuenta con la grabación que exige S.S, documento que puesto en conocimiento de las partes, no fue objetado.

10.- Que de los elementos de convicción referidos en los considerandos anteriores se desprende un conjunto de presunciones judiciales que apreciados en forma legal y de acuerdo a las Reglas de la Sana Crítica, permiten a este Sentenciador dar por establecido en autos que, el día 20 de Enero del año 2016 a las 21:20 horas aproximadamente, doña ELIZABETH DEL PILAR SANCHEZ GIL concurrió al SUPERMERCADO LIDER ubicado en Av. Macul N° 2127, comuna de Macul, en una bicicleta marca Gama modelo City Basic aro 26, de propiedad de GABRIEL ARISTIDES CAMILO SAN MARTIN, a realizar distintas compras, para lo cual dejó estacionada dicha bicicleta amarrada con una cadena y candado, en un lugar habilitado por el supermercado como estacionamiento de bicicletas "zona de bicicletas", ubicada dentro del perímetro del establecimiento querellado. Es del caso, que tras volver a buscar dicha bicicleta, advirtió que ésta no se encontraba en el lugar en donde la había dejado, siendo sustraída por terceros, razón por la cual

efectuó el respectivo reclamo en el supermercado en cuestión; sin embargo, éste eludió su responsabilidad en los hechos.

11.- Que de lo expuesto precedentemente resalta en forma irredarguible, que ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LTDA. representada legalmente por RODRIGO CRUZ MATTA, en su calidad de proveedor de un servicio no cumplió con la obligación del artículo 12 de la Ley N° 19.496 sobre Protección a los Derechos de los Consumidores, que establece "todo proveedor de bienes o servicios estará obligado a respetar los términos, condiciones y modalidades conforme a las cuales se hubiere ofrecido o convenido con el consumidor la entrega del bien o la prestación del servicio". Asimismo, infringió lo dispuesto en el artículo 23 del texto legal citado el cual señala que, "comete infracción a las disposiciones de la presente ley el proveedor que, en la venta de un bien o en la prestación de un servicio, actuando con negligencia, causa menoscabo al consumidor debido a fallas o deficiencias en la calidad, cantidad, identidad, sustancia, procedencia, seguridad, peso o medida del respectivo bien o servicio". Que los hechos denunciados en autos son constitutivos de las infracciones antes señaladas, en razón de que al concurrir doña ELIZABETH DEL PILAR SANCHEZ GIL al Supermercado Líder de la comuna de Macul y proceder a estacionar la bicicleta de propiedad de Gabriel Arístides Camilo San Martín, en los estacionamientos habilitados para tales efectos por la empresa denunciada, lo hizo en razón de que el supermercado Líder tiene la obligación de adoptar las medidas necesarias de seguridad a fin de resguardar los bienes de sus clientes, habida consideración además de la existencia de guardias de seguridad ubicados en el perímetro del supermercado, cuyo función es justamente la de resguardar el orden y seguridad. En relación a lo anterior, es menester hacer presente que ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LTDA. en su calidad de proveedora en la prestación de servicios comprendido en su globalidad, no solo se encuentra la de prestar el servicio de venta de mercadería, sino también la de facilitar estacionamientos dentro de sus dependencias; en efecto, el servicio de estacionamiento gratuito no constituye un servicio anexo de la mera venta de mercadería, sino que integra la oferta del establecimiento comercial quien tiene la obligación de resguardar la seguridad de los bienes de sus clientes. Por tal motivo, y que el servicio de estacionamiento sea gratuito no implica que el supermercado pueda excluirse de la responsabilidad que le cabe por la sustracción de la bicicleta conducida por la Sra. ELIZABETH DEL PILAR SANCHEZ GIL desde el estacionamiento que el supermercado en cuestión pone a su disposición, en primer lugar porque dicho estacionamiento está comprendido dentro de las obligaciones propias e inherentes a la prestación del servicio genérico de ser un proveedor de ventas y servicios al consumidor que concurre al supermercado y que para tal efecto



se estaciona en el recinto de su propiedad o bajo el resguardo del establecimiento comercial, y en segundo lugar porque la habilitación de estacionamientos forma parte de las normas de urbanismo y construcción que de haber sido incumplidos, no permitirían la obtención del permiso de edificación respectiva, toda vez que la autorización municipal de edificación de la obra con destino de ser un supermercado incluye necesariamente los estacionamientos como una parte integrante del todo. Por consiguiente, de los antecedentes del proceso se desprende que ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LTDA. no respetó los términos, condiciones y modalidades en que ofreció el servicio de estacionamiento al cliente, ya que si bien la empresa denunciada no ejerce como actividad comercial el giro en la administración de estacionamiento de vehículos y bicicletas, se debe considerar que éste forme parte del servicio que presta el supermercado a los consumidores con vista a un lucro, ya que no podría funcionar sin proporcionar a sus clientes un lugar para estacionar sus móviles mientras efectúan sus compras, de manera que la forma de obtener ganancias por las ventas es precisamente entregando el servicio de estacionamiento, y siendo irrelevante de si se cobra o no una tarifa o precio por aparcamiento, debe asumir la empresa denunciada la responsabilidad de adoptar las medidas necesarias de seguridad para evitar robos o daños al interior del recinto del supermercado y sus dependencias.

EN CUANTO A LAS ACCIONES CIVILES:

12.- Que a fs. 1 y siguientes, la parte de ELIZABETH DEL PILAR SANCHEZ GIL y GABRIEL ARISTIDES CAMILO SAN MARTIN deducen conjuntamente demanda civil de indemnización de perjuicios, rectificada a fs. 18 y 19, en contra en contra de ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LTDA. representada legalmente por NESTOR KUSJANOVIC NAVARRO; a fin de que sea condenado al pago de la suma de \$ 120.000.- por concepto de daño emergente y de \$ 500.000.- por concepto de daño moral, más reajustes, intereses y costas.

13.- Que para acreditar su versión en los hechos, las partes demandantes acompañaron a fs. 5, fotocopia simple de Boleta Electrónica N° 000827673414 de fecha 20.01.2016 emitida por Administradora de Supermercados Hiper Ltda.; a fs. 6 y 7, fotocopia simple de reclamo de fecha 20.01.2016 interpuesta en el Libro de Sugerencias del Supermercado Líder por Elizabeth Sánchez referente a un robo de bicicleta; a fs. 8 y siguientes, documento de "Citación" y Parte Denuncia N° 308 de fecha 21.01.2016 emitida por la 33° Comisaría de Ñuñoa por "Robo Lugar No Habitado"; a fs. 13, copia simple de Boleta de Ventas y Servicios N° 006182 de fecha 12.12.2015 emitida por Gama Bikes

respecto a una bicicleta aro 26 clásica por la suma de \$ 120.000.-; a fs. 14, fotocopia simple de Formulario Unico de Atención de Público deducida por ELIZABETH DEL PILAR SANCHEZ GIL al Sernac de fecha 25.01.2016 N° Caso R2016W724321; a fs. 15, copia simple de carta respuesta del Sernac a Elizabeth del Pilar Sánchez Gil; y a fs. 40, Set de 8 fotografías digitales simples que ilustran la "zona de bicicletas" del Supermercado Líder ubicado en Av. Macul N° 2127, Macul; documentos que puestos en conocimiento de la contraria, fueron objetados. Que los documentos acompañados de fs. 5 a 15 ambas inclusive, fueron objetados por tratarse de instrumentos privados no emanados de la parte denunciada y que no consta la autenticidad ni veracidad de las declaraciones contenidas en ellos.

14.- Que este Tribunal tiene presente las objeciones que anteceden, pero no puede dejar de considerar los documentos acompañados por la parte denunciante como un antecedente que se deberá ponderar en conjunto con los demás medios de prueba y conforme a las reglas de la Sana Crítica.

15.- Que la parte demandada no acompañó medio de prueba legal alguno tendiente a acreditar su versión en los hechos.

16.- Que este Tribunal no hará lugar a la demanda civil de indemnización de perjuicios de fs. 1 y siguientes rectificada a fs. 18 y 19 interpuesta por ELIZABETH DEL PILAR SANCHEZ GIL en contra en contra de ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LTDA., en atención que a juicio de este Sentenciador se encuentra fehacientemente acreditado en autos que don GABRIEL ARISTIDES CAMILO SAN MARTIN, y no doña ELIZABETH DEL PILAR SANCHEZ GIL es el titular de la acción civil al ser propietario de la bicicleta marca Gama modelo City Basic aro 26, objeto de la denuncia y demanda de autos y es el que tiene el derecho de dominio sobre el bien para accionar civilmente en autos.

17.- Que este Sentenciador, analizando los antecedentes probatorios antes referidos en conformidad a las Normas de la Sana Crítica, fija prudencialmente los daños ocasionados por ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LTDA. representada legalmente por RODRIGO CRUZ MATTA al patrimonio de don GABRIEL ARISTIDES CAMILO SAN MARTIN, materia de este proceso, en la suma de \$ 100.000.- (cien mil pesos) correspondiente al valor de una bicicleta de similares características de propiedad del demandante sustraída desde el estacionamiento de bicicletas habilitado por Administradora de Supermercados Hiper Ltda.

18.- Que no se hará lugar a la demanda de indemnización de perjuicios de fs. 1 y siguientes rectificada a fs. 18 y 19 de autos, por concepto de daño moral deducida por GABRIEL ARISTIDES CAMILO SAN MARTIN en contra de ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LTDA. representada legalmente por RODRIGO CRUZ MATTA, por no encontrarse acreditado en autos



su naturaleza y monto, y no existir en el proceso elementos de juicios suficientes que permitan darlos por establecidos.

19.- Que no hay otros antecedentes que ponderar.

Por estas consideraciones y teniendo presente además, lo dispuesto en la Ley 15.231, orgánica de los Juzgados de Policía Local; artículos 1, 3, 7, 14 y 17 de la Ley 18.287, sobre procedimiento ante los Juzgados de Policía Local, y lo dispuesto en la Ley N° 19.496 que establece normas sobre Protección de los Derechos de los Consumidores,

SE RESUELVE:

EN CUANTO A LO INFRACCIONAL:

A.- Que se condena a RODRIGO CRUZ MATTA, representante legal de ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LTDA. al pago de una multa de CINCO UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES por infringir lo dispuesto en el artículo 12 y 23 de la Ley 19.496 sobre Protección a los Derechos de los Consumidores. Si no pagare la multa dentro del plazo legal de 05 días, sufrirá por vía de sustitución y apremio 15 días de reclusión nocturna que se contarán desde su ingreso al establecimiento penal correspondiente.

EN CUANTO A LAS ACCIONES CIVILES:

B.- Que no ha lugar a la demanda civil de fs. 1 y siguientes rectificada a fs. 18 y 19 de autos por parte de ELIZABETH DEL PILAR SANCHEZ GIL en contra de ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LTDA. representada legalmente por RODRIGO CRUZ MATTA, por lo señalado en el punto N° 16 de esta sentencia.

C.- Que ha lugar a la demanda civil de indemnización de perjuicios de fs. 1 y siguientes, rectificado a fs. 18 y 19 de autos, por concepto de daño emergente, solo en cuanto se condena a ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LTDA. representada legalmente por RODRIGO CRUZ MATTA, a pagar dentro del 5° día de ejecutoriado el presente fallo, al actor GABRIEL ARISTIDES CAMILO SAN MARTIN la suma de \$ 100.000.- (cien mil pesos), cantidad en que el Tribunal ha fijado prudencialmente los daños directos causados.

D.- Que la suma antes mencionada, deberá ser reajustada en la misma proporción a la variación que haya experimentado el Índice de Precios al Consumidor (IPC), determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas, o el organismo que lo reemplace, desde la fecha de notificación de la demanda, 15 de Abril de 2016, más los intereses corrientes para operaciones reajustables,

calculados desde la fecha que el deudor incurra en mora y hasta la fecha del pago efectivo.

E.- Que no ha lugar a la demanda civil de indemnización de perjuicios de fs. 1 y siguientes rectificada a fs. 18 y 19 deducida por GABRIEL ARISTIDES CAMILO SAN MARTIN en contra de ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LTDA. representada legalmente por RODRIGO CRUZ MATTA, por concepto de daño moral, por las razones expuestas en el párrafo N° 18 de esta sentencia.

F.- Que al no haber resultado totalmente vencida la parte demandada de ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LTDA. representada legalmente por RODRIGO CRUZ MATTA, no corresponderle imponerle la carga de las costas de la causa.

ANOTESE, NOTIFIQUESE, DESE COPIA Y ARCHIVENSE EN SU OPORTUNIDAD.

Sentencia dictada por doña JESSIE STEGMANN BUSTOS JIMENEZ Titular, autoriza don Gastón Monsalves Ponce, Secretario Titular.-

ROL N° 1718-2016 P






97

Santiago, dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis.

VISTOS:

Se reproduce la sentencia enalzada, con excepción de sus motivos 7, 8, 10, 11, 14, 15, 17 y 19, que se eliminan.

Y TENIENDO EN SU LUGAR Y, ADEMÁS, PRESENTE:

1º) Que es cierto que se ha logrado probar que la denunciante y actora civil Elizabeth del Pilar Sánchez Gil estacionó la bicicleta marca "Gama", modelo "City Basic", aro 26, color celeste, en el Supermercado Líder de José Pedro Alessandri N° 2127, Macul, cerca de las 21:40 horas del día 20 de enero del año en curso -establecimiento donde realizó una compra-, y que terceros la sustrajeron. Empero, la propia denunciante y demandante afirma que dicha bicicleta es de propiedad de su novio el señor Gabriel Arístides Camilo San Martín, quien no concurrió al Supermercado ese día y, por ende, ninguna compra hizo ni pudo hacer.

2º) Que, empero, ciertamente la actora señorita Sánchez Gil al no ser la propietaria de la bicicleta robada no ha sufrido perjuicio alguno en relación a la infracción del deber de seguridad en el consumo, que se denuncia bajo el amparo del artículo 3 letra d) de la Ley de Protección al Consumidor y, en consecuencia, carece de legitimación activa para accionar infraccional y civilmente. Y el realmente perjudicado, el señor Gabriel Arístides Camilo San Martín, que sí es el propietario de la especie sustraída, no puede accionar civilmente en un procedimiento especial que la ley ha reservado sólo a los que participan de una relación de consumo conforme a lo que dispone el artículo 1 número 1 de la Ley 19.496 que además de establecer el ámbito de aplicación de la ley define la calidad de consumidor o usuario y, ya está dicho, el referido actor civil no celebró contrato alguno con la demandada.



2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100



3º) Que, entonces, si la consumidora es una persona distinta de la que se ha visto afectada con el delito cometido por terceros y por el cual se imputa responsabilidad infraccional y civil al querellado y demandado, aquella no tiene interés en el pleito. Y el que sí ha sufrido perjuicio, al no ser un consumidor en los términos de la ley 19.496, tiene vedado, al menos por esta vía, accionar en contra de la proveedora.

Y visto, además, lo dispuesto en el artículo 32 de la ley 19.496, se **revoca** la sentencia de dieciséis de agosto de dos mil dieciséis, escrita de fojas 52 a 57, y se decide en cambio que **se absuelve** a Administradora de Supermercados Hiper Limitada de la denuncia formulada en su contra en lo principal de fojas 1 y que **se rechaza** la demanda civil del primer otrosí de la misma presentación deducida por don Gabriel Arístides Camilo San Martín, sin costas por haber tenido el actor motivos plausibles para litigar.

Se confirma, en lo demás apelado, la misma sentencia.

Redacción del Ministro señor Mera.

Regístrese y devuélvase.

Nº 1.606-2016.

A large, stylized handwritten signature in dark ink is written across the middle of the page. Below the signature, there is a circular official stamp. The stamp contains a scale of justice in the center, with the words "JUZGADO DE FAMILIA LOCAL" around the top inner edge and "MACUL" at the bottom.

Pronunciada por la Cuarta Sala de esta Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el Ministro señor Juan Cristóbal Mera Muñoz e

integrada por la Ministro señora María Rosa Kittsteiner Gentile y la Abogado Integrante señora Claudia Candiani Vidal.

Autorizado por el (la) ministro de fe de esta Corte de Apelaciones. En Santiago, a dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis, notifiqué en secretaría por el estado diario la resolución precedente.



MACUL, A SEIS DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE.-
VISTOS: CUMPLASE.

Proveyó doña JESSIE STEGMANN BUSTOS, Juez Titular.
Autoriza don Gastón Monsalves Ponce, Secretario Titular.-
ROL 1718-2016/P

MACUL, A DIEZ DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE.-
CON ESTA FECHA SE DESPACHO NOTIFICACIÓN
POR CARTA CERTIFICADA DE LA RESOLUCIÓN PRECEDENTE A
LEANDRO JESUS CAMILO ROJAS
LESLIE TOMASELLO-W.
SECRETARIO





18.01.21